



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **17:00** HORAS DEL DÍA **22 DE MARZO DE 2021**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/124/2021** DICTADA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el medio de impugnación promovido por la actora.

NOTIFÍQUESE a la parte actora la presente resolución por medio de los estrados de esta Comisión de Justicia; por oficio a la autoridad responsable; por oficio al Tribunal Electoral de Veracruz a fin de cumplimentar la resolución TEV-JDC-71/2021; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional).



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE COMISIÓN DE JUSTICIA: CJ/JIN/124/2021.

ACTOR: Dulce María García López

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** COMISIÓN
ORGANIZADORA ELECTORAL DE LA COMISIÓN
PERMANENTE Y COMISIÓN ORGANIZADORA
ELECTORAL DE VERACRUZ, AMBAS DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: LA ELECCIÓN CELEBRADA EL
PASADO 14 DE FEBRERO DE 2021 EN EL MUNICIPIO DE
ZONGOLICA, VERACRUZ, PARA ELEGIR AL CANDIDATO
O CANDIDATA A DIPUTADA O DIPUTADO LOCAL, POR
EL DISTRITO 22.

COMISIONADA PONENTE: KARLA ALEJANDRA
RODRIGUEZ BAUTISTA

Ciudad de México, a veintidos de marzo de dos mil veintiuno

VISTOS para resolver el Juicio de Inconformidad promovido por DULCE MARÍA GARCÍA LÓPEZ, a fin de controvertir la “LA ELECCIÓN CELEBRADA EL PASADO 14 DE FEBRERO DE 2021 EN EL MUNICIPIO DE ZONGOLICA, VERACRUZ, PARA ELEGIR AL CANDIDATO O CANDIDATA A DIPUTADA O DIPUTADO LOCAL, POR EL DISTRITO 22.”; por lo que se emiten los siguientes:



RESULTADOS

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El 16 de diciembre de 2020, en sesión solemne se instaló el Consejo General del OPLE dando inicio al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
2. El 14 de febrero de 2021, se celebraron las elecciones internas del PAN en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
3. El 17 de febrero la actora Dulce María García López, presenta ante la Comisión Organizadora Electoral de Veracruz, escrito de Juicio de Inconformidad.
4. El 19 de febrero, el PAN llevó a cabo la sesión de cómputo distrital y recuento de votos para el proceso de selección de fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Veracruz.
5. Inconforme con el cómputo distrital de precandidaturas a diputaciones locales en el proceso interno del PAN de mayoría relativa en el Distrito XXII, el 23 de febrero, la parte actora promovió el medio de impugnación que nos ocupa ante el Tribunal Electoral de Veracruz.
6. El 24 de febrero, la Magistrada Presidente del tribunal local acordó, registrar el medio impugnativo como expediente TEV-JDC-78/2021.
7. El día 9 de marzo, el Tribunal Electoral de Veracruz, acordó emitir medidas de protección a favor de C. Dulce María García López, por la probable comisión de violencia política de género por parte de la Comisión Estatal de Veracruz.



8. Con esa misma fecha, el tribunal local resolvió reencauzar el medio impugnativo a esta Comisión de Justicia para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva conforme a derecho.

9. El 11 de marzo siguiente, fue recibido en las oficinas de esta Comisión de Justicia el medio de impugnación en cuestión, el cual fue turnado bajo la instrucción de su Comisionada Presidente, ordenando registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/124/2021a la Comisionada **KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ BAUTISTA**, para su sustanciación.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los “Los Estatutos”; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electorales de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de



selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad presentado por **DULCE MARÍA GARCÍA LÓPEZ**, radicado bajo el expediente CJ/JIN/124/2021 se advierte lo siguiente.

- 1. Acto Impugnado.** La elección celebrada el pasado 14 de febrero de 2021 en el municipio de Zongolica, Veracruz, para elegir al candidato o candidata a diputada o diputado local, por el distrito 22.
- 2. Autoridad responsable.** Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente y Comisión Organizadora Electoral de Veracruz, ambas del Partido Acción Nacional.

TERCERO. Causales de improcedencia. En atención a que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, el análisis de los requisitos de procedencia y de las causas de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de oficio y en forma preferente. Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave 1a./J. 3/99, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para



sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

Ello con independencia que las aleguen o no las partes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; al respecto, la improcedencia del medio de impugnación se actualiza al considerar que en el caso concreto el escrito por el que se promueve juicio ciudadano debe de ser considerado como cosa juzgada, tal y como a continuación se explica.

El Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular establece en el artículo 117 inciso e) lo siguiente:

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

- a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;*
- b) Que se hayan consumado de un modo irreparable;*



- c) Que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que impliquen ese consentimiento;
- d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento;
- o
- e) Que sean considerados como cosa juzgada.

Ahora bien, la cosa juzgada por su parte puede tener eficacia directa o eficacia refleja. La primera existe cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión, son idénticos en dos juicios, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero. La segunda forma de eficacia de la cosa juzgada se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes mencionados, entre ambos litigios existe identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo.

La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, teniendo como objeto primordial dotar de certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

La cosa juzgada es la eficacia propia de la sentencia que acoge o rechaza la demanda y consiste en que la situación fijada por el juzgador no puede ser ya discutida, por lo que, si la sentencia que se pronuncia sobre la demanda rechaza la acción porque no se demostraron uno o todos los planteamientos, el demandado



queda absuelto completa y definitivamente, y el actor no podrá volver a obrar, toda vez que tal sentencia resuelve el fondo sustancial del proceso.

Ahora bien, en el caso concreto, el pasado 17 de marzo, esta Comisión de Justicia resolvió de manera definitiva y unánime el expediente CJ/JIN/78/2021 en el cual se observa una identidad de actor, acto impugnado y agravios comparado con el presente ocurso analizado, el cual se resolvió en los términos siguientes:

PRIMERO. *Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.*

SEGUNDO. *Al haber resultado **INFUNDADOS** los agravios expuestos por la actora, en consecuencia, se declara válido el proceso interno de selección de candidaturas para elegir la diputación local del 22 distrito electoral local en el Estado de Veracruz.*

Luego entonces, jurídicamente hablando se tiene por cubierto el derecho al acceso a la justicia pronta y expedita de la actora, toda vez que si bien no alcanzó sus pretensiones, estas si fueron analizadas por este órgano jurisdiccional emitiéndose la resolución correspondiente, por lo tanto es que debe de considerarse actualizada la hipótesis jurídica de **cosa juzgada por eficacia directa**.

Lo anterior bajo la lógica que el volver a entrar al estudio de un asunto ya resuelto por esta Comisión de Justicia equivaldría a abrir una segunda instancia interna en donde solo hay una, así como el de generar un segundo momento procesal para impugnar la sentencia primigenia (CJ-JIN-78/2021)¹, lo cual iría contra el principio de definitividad, dejándose así libre la potestad del actor de impugnar nuestra resolución ante la autoridad correspondiente.

¹Puede ser consultada la resolución en los estrados de esta Comisión de Justicia en el siguiente enlace:
https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1616190028jin7819032021.pdf



Sirve como criterio orientador la tesis XI.1º.C.3. K(10a.) la cual al rubro y texto señala lo siguiente:

COSA JUZGADA. SE ACTUALIZA EN UN JUICIO EN RAZÓN DE LA SENTENCIA FIRME EMITIDA EN OTRO, CON INDEPENDENCIA DE LAS FECHAS DE SU INICIO.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en jurisprudencia, que la ejecución íntegra de una sentencia sólo se alcanza en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse. En ese contexto, lo determinante para la actualización de la cosa juzgada – directa o refleja – es lo sentenciado con anterioridad en un juicio, por lo que carece de importancia cuál procedimiento inició antes, pues lo que debe ser primero en tiempo es la sentencia firme, ya que tal firmeza origina la imposibilidad de resolver sobre lo pedido en el juicio que aún no ha sido resuelto, con independencia de que éste se haya instado antes que aquél, y que por el trámite procesal seguido por uno y otro, haya sido el segundo el que alcanzó antes la sentencia ejecutoria.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 63, apartado 2; 82, apartado 4; 89, párrafos 4 y 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

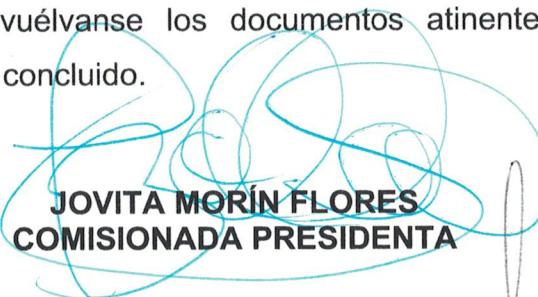


RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el medio de impugnación promovido por la actora.

NOTIFÍQUESE a la parte actora la presente resolución por medio de los estrados de esta Comisión de Justicia; por oficio a la autoridad responsable; por oficio al Tribunal Electoral de Veracruz a fin de cumplimentar la resolución **TEV-JDC-71/2021**; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

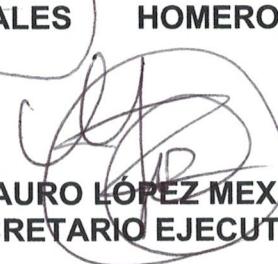

**JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTA**


**KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA PONENTE**


**ALEJANDRA GONZALEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA**


**ANIBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO**


**HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO**


**MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO**